

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por la Corporación FINANFUTURO frente a MARYLY YUSDANY RAIGOZA HERNÁNDEZ y YOBANNY ANCIZAR RAIGOZA TAMANIZA, radicada al 2021-00162-00; allegado memorial que pide la terminación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 20 de mayo de 2022.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0226/2022
Radicado 178774089001-2021-00162-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se analiza la procedencia de *-Terminar por Pago-* la ejecución instaurada por el representante de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL *-FINANFUTURO-*, frente a los señores MARYLY YUSDANY RAIGOZA HERNÁNDEZ y YOBANNY ANCIZAR RAIGOZA TAMANIZA, radicada al 2021-00162-00, así:

HECHOS:

Se instruye en esta instancia la actuación en referencia con el objeto de obtener el pago de varias sumas de dinero, sus intereses y las costas causadas, con base en título valor.

Mediante providencia que data 17 de noviembre de 2011, se libró el mandamiento ejecutivo de pago, de igual manera se impuso

medida cautelar, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 103-13554. La medida arrojó la inscripción del embargo decretado.

Se acerca memorial, con el objeto de dar por terminada la actuación y el levantamiento de cautela.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

El memorial aportado se encuentra firmado por quien funge como endosatario al cobro judicial en favor de la demandante.

De acuerdo a la norma, la facultad de terminar yace en quien ostenta autonomía de voluntad como titular del derecho, pues solo al ejecutante corresponde decidir si acepta o no el pago; en ese orden de ideas, no puede entenderse una facultad tal sin contar con la aceptación del poderdante como dueño del derecho, como decisión que solo corresponde a él.

Así las cosas, el artículo 77 del código general del proceso, faculta a quien detenta un poder y lo reviste de ciertas facultades lo que no lo hace omnímodo debido a que surge una cortapisa cuando le niega aquellos actos reservados por ley a la parte misma, aunque expresa que para ejercer tales actos debe tener autorización de manera expresa.

En este caso la terminación por pago es allegada por quien funge como endosatario al cobro judicial; con sujeción a lo ordenado en el artículo 658 del Código de Comercio, no le transfiere la propiedad y la obligación que se incorpora, en todo caso le asisten derechos y obligaciones de un representante, incluso de aquellas que requieren cláusula especial, salvo la transferencia del dominio.

En conclusión, a la endosatario le asiste facultad para recibir, la que requiere ser expresa o estar contenida en cláusula especial, que se

entiende inmersa en el acto del endoso conforme a la norma comercial en comento.

Lo anterior nos lleva a concluir la viabilidad de la solicitud, por lo que será favorable la decisión.

Se decretará el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre: 1- El predio identificado con matrícula 103-13554.

Se dejará sin efectos la orden emitida con oficio 01781 del 24 de noviembre de 2021.

Con respecto al desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, entrega que se encuentra a cargo de la corporación demandante, por tener en su poder los títulos físicos.

En su oportunidad se librará oficio con destino a la oficina de Registro.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud, en consecuencia, **Decreta** la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO- frente a los señores MARYLY YUSDANY RAIGOZA HERNÁNDEZ y YOBANNY ANCIZAR RAIGOZA TAMANIZA, radicada al 2021-00162-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida de Embargo sobre:

1- El predio identificado con matrícula 103-13554, ubicado en esta comprensión.

Se dejará sin efectos la orden comunicada con oficio 01781 del 24 de noviembre de 2021.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

CUARTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base en la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, a cargo de la entidad FINANFUTURO, donde reposa de manera física.

QUINTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 81 del 25/5/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--